

Exp.: 07-OPEN-00300.6/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 29/10/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 5 de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, solicito acceso a información de carácter público con fines de investigación científica.

El objeto de la solicitud es obtener datos sanitarios agregados y completamente anonimizados relacionados con la incidencia de determinadas enfermedades respiratorias y dermatológicas en la Comunidad de Madrid, con el propósito de analizar su posible correlación con los niveles de contaminación atmosférica por dióxido de nitrógeno (NO).

Concretamente, se solicita:

- *Datos agregados (sin ningún identificador personal) sobre número de casos registrados en hospitales y centros de atención primaria de la Comunidad de Madrid correspondientes a los siguientes diagnósticos:*
 - o *Enfermedades respiratorias: asma, bronquitis, EPOC, infecciones respiratorias agudas.*
 - o *Enfermedades dermatológicas: dermatitis, eccema y urticaria.*
- *Periodo temporal solicitado: 2018–2025 (o los años disponibles dentro de ese rango).*
- *Desagregación espacial deseada: por distrito o zona básica de salud de la Comunidad de Madrid.*
- *Desagregación temporal: semanal o mensual, según disponibilidad.*
- *Variables adicionales: grupo de edad y sexo (siempre de forma anonimizada y agregada).*

La finalidad de esta solicitud es científica y no comercial, en el marco de una propuesta de proyecto de investigación de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) para la convocatoria de Generación de Conocimiento 2025 de la Agencia Estatal de Investigación centrado en la relación entre la contaminación por NO y la salud pública en entornos urbanos.

El estudio no requiere en ningún caso información que permita la identificación individual de personas, y se compromete al cumplimiento de la normativa de protección de datos y a citar la fuente de información en todas las publicaciones derivadas.

Solicito, asimismo, que se me indique la unidad responsable o servicio competente para coordinar la cesión de dichos datos o para ampliar información sobre el procedimiento de acceso.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial (SERMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada, ya que para obtener esta información habría que realizar una tarea de reelaboración, haciendo uso de distintas fuentes de información dedicando medios materiales y humanos para obtener un informe que no está disponible en esta Dirección General Asistencial.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión *“cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”*, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de 32 millones de datos si se desagrega por semanas y de 7,5 millones en el caso de agrupar por meses, para seleccionar y filtrar datos, dedicando para ello recursos humanos y materiales, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por la interesada, descuidando entonces otras funciones de las unidades en cuestión para las que están destinados, por lo que *“de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.”*

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe *“ad hoc”* por un órgano público a instancia de un particular.

El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. El interés buscado está más allá de la finalidad de esta Ley, ya que es completamente particular.

Con todo ello y en base al art 18.1 c) y e) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular, como es la elaboración de un estudio de investigación con datos de la Consejería de Sanidad, para los que existen otras formas de canalización a través de las Fundaciones de Investigación Biomédica.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - ***5515**
Fecha: 2025.12.29 14:42

Fdo. Almudena Quintana Morgado